



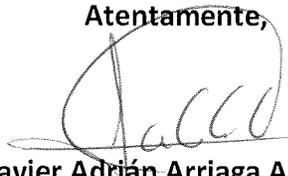
IFT/100/PLENO/OC-ACT/0048/2018  
Ciudad de México, a 17 de octubre de 2018.

**David Gorra Flota**  
**Secretario Técnico del Pleno**  
**Presente.**

Por instrucciones del Comisionado Adolfo Cuevas Teja, y para los efectos conducentes, remito a la Secretaría Técnica del Pleno a su digno cargo, el documento que contiene el voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la **“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara el Rescate de 166 MHz en la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz, concesionados a la empresa Mega Cable, S. A. de C. V., para prestar el servicio de Televisión y Audio restringidos en diversas poblaciones del estado de Chihuahua”**; correspondiente al asunto III.2 del Orden del Día de la XXXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de septiembre de 2016, mismo que consta de 14 fojas útiles.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

Atentamente,



**Javier Adrián Arriaga Aguayo**  
**Director General**

C. c. p. - Mtro. Adolfo Cuevas Teja. - Comisionado en el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Para su superior conocimiento. Presente.

## Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

*Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara el Rescate de 166 MHz en la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz, concesionados a la empresa Mega Cable, S. A. de C. V., para prestar el servicio de Televisión y Audio restringidos en diversas poblaciones del estado de Chihuahua; correspondiente al asunto III.2 del Orden del Día de la XXXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de septiembre de 2016.*

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2018.

Con fundamento en el artículo 49, segundo párrafo, *in fine*, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTyR”) y 10, segundo párrafo, *in fine*, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, formulo el presente voto particular respecto del Acuerdo P/IFT/280916/507 (“ACUERDO”), correspondiente al asunto III.2.

Tal como lo señalé durante mi intervención en la Sesión Ordinaria precisada al rubro, el sentido de mi votación fue en contra del “ACUERDO”, el cual consiste en el Rescate de 166 MHz en la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz, concesionados a la empresa Mega Cable, S. A. de C. V., para prestar el servicio de Televisión y Audio restringidos en diversas poblaciones del estado de Chihuahua.

En ese sentido, mi voto en contra del “ACUERDO”, encuentra sustento en los antecedentes y consideraciones que señalo a continuación:

#### ANTECEDENTES

1. El 3 de mayo de 2000, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (“SCT”) otorgó a Ricardo Mazón Lizárraga un título de Bandas de Frecuencias por un periodo de 20 años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, con vencimiento al 3 de mayo de 2020.
2. En la misma fecha, la “SCT” otorgó a Ricardo Mazón Lizárraga, un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones por el mismo periodo de 20 años, para prestar los servicios de televisión y audio restringidos, con un Área Básica de Servicio conformada por las siguientes localidades: Juárez, Nuevo Casas Grandes, Ascensión, Buenaventura, Janos, Ahumada, Casas Grandes, Guadalupe, Praxedis G. Guerrero y Galeana, todas ellas en el Estado de Chihuahua.
3. El 7 de marzo de 2008, la Subsecretaría de Comunicaciones de la “SCT”, autorizó la cesión de los derechos de la Concesión de Bandas y de la Concesión de Red a favor de Mega Cable.
4. Frecuencias concesionadas a Mega Cable:

**Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja**

*Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara el Rescate de 166 MHz en la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz, concesionados a la empresa Mega Cable, S. A. de C. V., para prestar el servicio de Televisión y Audio restringidos en diversas poblaciones del estado de Chihuahua; correspondiente al asunto III.2 del Orden del Día de la XXXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de septiembre de 2016.*

Canal	Frecuencia (MHz)						
B1	2506-2512	C1	2548-2554	D1	2554-2560	E1	2596-2602
B2	2518-2524	C2	2560-2566	D2	2566-2572	E2	2608-2614
B3	2530-2536	C3	2572-2578	D3	2578-2584	E3	2620-2626
B4	2542-2548	C4	2584-2590	D4	2590-2596	E4	2632-2638

Canal	Frecuencia (MHz)						
F1	2602-2608	G1	2644-2650	H1	2650-2656	CITTX	2686-2690
F2	2614-2620	G2	2656-2662	H2	2662-2668		
F3	2626-2632	G3	2668-2674	H3	2674-2680		
F4	2638-2644	G4	2680-2686				

**Total: 166 MHz.**

**A. PROCEDIMIENTO DE RESCATE EN "SCT":**

1. El 2 de agosto de 2012, por oficio 1.-165 la "SCT" sometió a consideración del Ejecutivo Federal el rescate de la Banda de 2.5 GHz.
2. Mediante oficio de 3 de agosto de 2012, el Titular del Poder Ejecutivo Federal manifestó su conformidad para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente a fin de determinar la procedencia del rescate de la banda de frecuencia citada.

## Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

*Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara el Rescate de 166 MHz en la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz, concesionados a la empresa Mega Cable, S. A. de C. V., para prestar el servicio de Televisión y Audio restringidos en diversas poblaciones del estado de Chihuahua; correspondiente al asunto III.2 del Orden del Día de la XXXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de septiembre de 2016.*

3. El 6 de agosto de 2012, la "SCT" acordó iniciar el procedimiento administrativo de rescate de la banda de frecuencia 2.5; el cual fue notificado el 8 de agosto del mismo año.
4. El 10 de septiembre de 2013, se integró el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT") en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Con fecha 26 de septiembre de 2013 la "SCT" acordó suspender el procedimiento administrativo de rescate en razón del Decreto de Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones del 11 de junio de 2013, el cual fue notificado a Mega Cable el 1 de octubre de 2013.

**B. PROCEDIMIENTOS EN "IFT".****B.1. DECLARATORIA DE CADUCIDAD:**

1. El 4 de agosto de 2015 la Unidad de Cumplimiento ("UC") del "IFT" acordó tener por recibido el escrito presentado por Mega Cable de fecha 19 de febrero de ese año, en el que autorizó representantes y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
2. El 27 de noviembre de 2015, la "UC" emitió un acuerdo de radicación para continuar con el procedimiento de rescate de la banda de frecuencia 2.5 y se levantó la suspensión acordada por "SCT", dicho acuerdo fue notificado el 1 de diciembre de 2015.
3. El 4 de diciembre de 2015, Mega Cable presentó escrito en el que argumentó y solicitó declarar la caducidad del procedimiento de rescate de la banda de frecuencia 2.5.
- 4.- Por acuerdo del 14 de diciembre de 2015, el entonces Jefe de la Unidad de Cumplimiento declaró la caducidad del procedimiento de rescate administrativo, ordenándose archivar el expediente E-IFT.8s.1.3.91/2012 como concluido dejando a salvo la facultad de la "UC" para sustanciar un nuevo procedimiento de rescate; dicho acuerdo fue notificado el 18 de diciembre de 2015.

## Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

*Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara el Rescate de 166 MHz en la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz, concesionados a la empresa Mega Cable, S. A. de C. V., para prestar el servicio de Televisión y Audio restringidos en diversas poblaciones del estado de Chihuahua; correspondiente al asunto III.2 del Orden del Día de la XXXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de septiembre de 2016.*

**B.2. PROCEDIMIENTO DE RESCATE:**

1. Con acuerdo de 2 de febrero de 2016, el Titular de la "UC" del "IFT" inició el procedimiento administrativo de rescate en contra de Mega Cable con número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0006/2016, el cual fue notificado el 4 de febrero de 2016, otorgándole un plazo de 35 días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.
2. El 18 de marzo de 2016, Mega Cable solicitó prórroga para realizar manifestaciones y en su caso ofrecer pruebas.
3. Por acuerdo de 4 de abril de 2016 notificado el 8 de abril siguiente, se le concedió una prórroga de 18 días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.
4. Mediante escrito presentado el 27 de abril de 2016, Mega Cable, manifestó los argumentos de defensa que a su derecho convenían y presentó pruebas.
5. Por acuerdo de 23 de mayo de 2016, notificado el 26 de mayo siguiente, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado mediante acuerdo de 4 de abril de 2016.
6. Asimismo, se pusieron a disposición de Mega Cable los autos del presente expediente para que en el término de 5 días formulara los alegatos.
7. Con escrito recibido en "IFT" el 1º de junio de 2016, Mega Cable presentó alegatos.
8. Mediante acuerdo de 6 de junio del mismo año, notificado por lista el 7 de junio de 2016, se tuvieron por presentados los alegatos y el asunto se puso en estado de resolución.

**CONSIDERACIONES**

En principio, cabe señalar que si bien se coincide con la pertinencia técnica y de política regulatoria del rescate de los 166 MHz de la banda 2.5 concesionados a Mega Cable, de un análisis jurídico del procedimiento de mérito, se advierte lo siguiente:

## Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

*Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara el Rescate de 166 MHz en la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz, concesionados a la empresa Mega Cable, S. A. de C. V., para prestar el servicio de Televisión y Audio restringidos en diversas poblaciones del estado de Chihuahua; correspondiente al asunto III.2 del Orden del Día de la XXXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de septiembre de 2016.*

**1.- CADUCIDAD Y NUEVO PROCEDIMIENTO.**

El procedimiento de rescate que la "SCT" inició en agosto de 2012, se enmarca en el ejercicio de las facultades con las que dicha dependencia del Ejecutivo Federal contaba en ese momento.

Como bien hizo valer en su oportunidad Mega Cable, dicho procedimiento (o instancia) caducó al haberse excedido el plazo previsto en el artículo 60 en relación con el diverso 17, ambos de la LFPA, formalmente declarada en diciembre de 2015 por la Unidad de Cumplimiento del Instituto, autoridad competente en ese momento.

Al respecto los artículos 57, fracción IV, y 60 de la LFPA señalan:

*"Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:*

*"...*

*"IV. La declaración de caducidad;..."*

*"Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.*

*"La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.*

*"Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."*

*[Énfasis añadido]*

## Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

*Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara el Rescate de 166 MHz en la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz, concesionados a la empresa Mega Cable, S. A. de C. V., para prestar el servicio de Televisión y Audio restringidos en diversas poblaciones del estado de Chihuahua; correspondiente al asunto III.2 del Orden del Día de la XXXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de septiembre de 2016.*

Es así que en términos del artículo 57, fracción IV de la LFPA la declaración de caducidad es una de las causas por la que termina el procedimiento administrativo; y conforme al diverso artículo 60, al caducar un expediente, se procederá al archivo de las actuaciones.

La declaración de caducidad del procedimiento, en modo alguno extingue las facultades de la autoridad, y menos aún en tratándose del rescate de un bien del dominio público de la Nación, ya que resulta imprescriptible cualquier acto que tenga que ver con dichos bienes, como lo es el espectro radioeléctrico, ya que jamás un particular podrá transferirse la propiedad de un bien de la nación o sustraerse del ejercicio de la acción del estado sobre sus bienes.

Por lo anterior, resulta incuestionable que jurídicamente este Instituto se encontraba en condiciones legales para instaurar un nuevo procedimiento de rescate, el cual, debió ser iniciado y sustanciado de conformidad con la legislación vigente al momento de su inicio (2 de febrero de 2016), esto es, conforme a la LFTyR y conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico del "IFT".

El artículo 108, primer párrafo de la LFTyR prevé:

*"Artículo 108. Para el rescate de una banda de frecuencia concesionada o de recursos orbitales, el Instituto deberá notificar al concesionario las razones en las que justifica su determinación, otorgándole un plazo de treinta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes."*

Por su parte, el artículo 28, fracción VI del Estatuto Orgánico del "IFT", vigente al momento en que dio inicio el nuevo procedimiento de rescate en contra de Mega Cable, disponía como atribución de la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales de la Unidad de Espectro Radioeléctrico ("UER") lo siguiente:

*"Solicitar a la Unidad de Cumplimiento que lleve a cabo el procedimiento de rescate de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, acompañando una opinión técnica"*

Así mismo, el diverso artículo 44, fracción VI del Estatuto, dispone que es atribución de la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento ("UC"), lo siguiente:

## Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

*Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara el Rescate de 166 MHz en la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz, concesionados a la empresa Mega Cable, S. A. de C. V., para prestar el servicio de Televisión y Audio restringidos en diversas poblaciones del estado de Chihuahua; correspondiente al asunto III.2 del Orden del Día de la XXXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de septiembre de 2016.*

*“Artículo 44. Corresponde a la Dirección General de Sanciones el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*“VI. Sustanciar los procedimientos administrativos de rescate de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o recursos orbitales que le sean solicitados por la Unidad de Espectro Radioeléctrico y proponer al Pleno la resolución de los mismos”*

Como puede advertirse de la simple lectura de las disposiciones estatutarias recién transcritas, dentro del marco jurídico aplicable al procedimiento de rescate iniciado por la “UC” el 2 de febrero de 2016, el Pleno del “IFT” determinó que este tipo de procedimientos debían ser sustanciados por la “UC” a petición de la “UER”, quien acompañaría una opinión técnica, misma, que conforme a una interpretación armónica de los dispositivos legales invocados y para efectos del debido proceso, debía ser notificada al concesionario en términos del primer párrafo del artículo 108 de la LFTyR, pues resulta evidente que en ella se contendrían las razones que justificarían la determinación de la autoridad (en su momento, la resolución de rescate como acto privativo).

Si bien, no se pasa por alto la existencia de diversos oficios que se invocan en el procedimiento iniciado el 2 de febrero de 2016, tanto en el expediente como en la resolución, mediante los cuales la “SCT” instrumentó un procedimiento de rescate de la banda 2.5 GHz, estimo que éstos, en estricto derecho, habrían formado parte de un procedimiento de rescate que ya fue declarado **caduco** por este Instituto y que, cuenta habida de ello, formarían parte de documentales que debieron ser definitivamente archivadas, no debiendo ser invocadas en un procedimiento iniciado bajo un nuevo marco jurídico y por una nueva autoridad.

En efecto, estimo que tales oficios de la “SCT” *per sé* no resultan jurídicamente susceptibles de ser tomados como base o motivación de un procedimiento de rescate iniciado por un órgano autónomo como lo es el “IFT”, pues resulta evidente que a la fecha en que dio inicio el nuevo procedimiento de rescate, la autoridad competente para declararlo ya no era la “SCT” sino el “IFT”, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 Constitucional y la LFTyR.

Es de resaltar, que las facultades del Instituto están previstas en los artículos Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y Sexto Transitorio del Decreto de la LFTyR, conforme a los cuales, únicamente los procedimientos iniciados con antelación a la entrada en vigor de tales normas, se continuarían sustanciando conforme al marco

## Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

*Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara el Rescate de 166 MHz en la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz, concesionados a la empresa Mega Cable, S. A. de C. V., para prestar el servicio de Televisión y Audio restringidos en diversas poblaciones del estado de Chihuahua; correspondiente al asunto III.2 del Orden del Día de la XXXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de septiembre de 2016.*

normativo anterior. Extremo que no resulta aplicable en la especie pues, como he señalado, el nuevo procedimiento dio inicio en febrero del 2016.

No obstante, nada hubiera impedido, desde mi punto de vista, que la propia “UER” invocara los razonamientos técnicos (y de política pública) expuestos en su momento por la “SCT” y que, sin duda alguna, hacen razonable, pertinente y necesario el rescate de la banda 2.5 GHz; con ello habría sido en la propia opinión de la “UER”, la que al ser notificada a Mega Cable, la que habría expuesto las razones que tuvo en cuenta el “IFT” para determinar el rescate, y no así las de la “SCT” cuyas consideraciones forman parte de un proceso deliberativo diferente y caducado conforme a derecho. Esto cobra mayor relevancia porque en ninguna parte del expediente electrónico, ni del proyecto de resolución, se menciona la participación de la “UER” en el procedimiento de rescate que nos ocupa.

No pasa desapercibido que, en la resolución de mérito se hace referencia a un oficio IFT/222/UER/DGPE/006/2016 que contendría la opinión emitida por la “UER” en el marco de una solicitud de prórroga presentada por Mega Cable.

Al respecto, se estima que ello en nada varía la opinión del suscrito, pues bien en el oficio de referencia se realizan manifestaciones técnicas sobre la banda de 2.5 GHz, sin embargo, no se advierte que tales razonamientos de la “UER” hubieren formado parte del expediente de rescate al que tuvo acceso Mega Cable, además de que al formar parte dicho oficio de diverso procedimiento (de prórroga, según manifestó la “UC”) evidentemente no se trata de la opinión técnica que debió agregar a su solicitud de inicio de procedimiento de rescate la “UER”, como lo dispone el artículo 28, fracción VI del Estatuto, misma que por disposición del artículo 108 de la LFTyR debió ser notificada a Mega Cable, en lugar de los oficios de la “SCT” como ocurrió en la especie.

## 2.- CONFUSIÓN DE PROCEDIMIENTOS.

El artículo 108 de la LFTyR señala:

*“Artículo 108. Para el rescate de una banda de frecuencia concesionada o de recursos orbitales, el Instituto deberá notificar al concesionario las razones en las que justifica su determinación, otorgándole un plazo de treinta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.*

## Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

*Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara el Rescate de 166 MHz en la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz, concesionados a la empresa Mega Cable, S. A. de C. V., para prestar el servicio de Televisión y Audio restringidos en diversas poblaciones del estado de Chihuahua; correspondiente al asunto III.2 del Orden del Día de la XXXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de septiembre de 2016.*

*“El Instituto procederá al análisis de las manifestaciones realizadas y al desahogo de las pruebas dentro de los veinte días hábiles siguientes al cierre del plazo referido en el párrafo que antecede. Concluido el desahogo de las pruebas, se otorgará un plazo de cinco días hábiles para efecto de que el concesionario presente sus alegatos. Concluido este término, con o sin alegatos, el Instituto resolverá dentro de los cincuenta días hábiles siguientes. El rescate surtirá sus efectos a partir de su declaración por el Instituto.*

*“En el supuesto de que el Instituto resuelva rescatar la banda de frecuencia o los recursos orbitales, podrá solicitar el apoyo del INDAABIN para determinar la indemnización correspondiente, para lo cual, el concesionario podrá aportar los argumentos y los elementos que estime pertinentes a través del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes.*

*“Para determinar la indemnización correspondiente, el Instituto tomará en cuenta la inversión efectuada y debidamente comprobada, los bienes, equipos e instalaciones de red destinados directamente a los fines de la concesión y su depreciación. También podrá considerarse el valor presente que, en su caso, haya sido cubierto por adquirir los derechos para usar y explotar los bienes concesionados, deduciendo el tiempo de vigencia transcurrido de la concesión. En ningún caso se indemnizará cuando entre las causas que motiven el rescate se encuentre el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización, incluyendo el que derive de contribuciones o contraprestaciones.*

*“Si el concesionario estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter de definitiva. Si no estuviere conforme, el importe de la indemnización se determinará por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, a petición del concesionario, quien deberá formularla dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización. Si el concesionario no acude a los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, el monto de la indemnización tendrá carácter definitivo. En lo no previsto respecto al rescate, se estará a lo establecido en la Ley General de Bienes Nacionales.”*

**[Énfasis añadido]**

De una lectura literal, integral y sistemática del referido artículo 108, es posible distinguir dos procedimientos:

## Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

*Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara el Rescate de 166 MHz en la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz, concesionados a la empresa Mega Cable, S. A. de C. V., para prestar el servicio de Televisión y Audio restringidos en diversas poblaciones del estado de Chihuahua; correspondiente al asunto III.2 del Orden del Día de la XXXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de septiembre de 2016.*

Un procedimiento principal que comienza con la notificación al concesionario de las razones que tuvo la autoridad para determinar el rescate, y que culmina con la resolución que emite el Pleno del "IFT" declarando el rescate; esta declaración surte efectos de inmediato (artículo 108 de la LFTyR, primero y segundo párrafos), y por su propia naturaleza, es impugnabile a través del amparo indirecto conforme a lo que establece el artículo 28 Constitucional, la Ley de Amparo, artículo 107, fracción III, y la propia LFTyR en su Título Décimo Sexto.

Otro procedimiento de carácter accesorio, que sólo da inicio si el "IFT" determina rescatar la banda de frecuencia o los recursos orbitales, el cual tiene por objeto determinar el monto de la indemnización correspondiente, el cual cuenta por norma con su propia ruta de impugnación ante los Tribunales Especializados. (artículo 108, último párrafo)

Este procedimiento accesorio, considero, puede o no incluir el avalúo del INDAABIN, toda vez que es potestativo al "IFT" solicitar o no dicho apoyo, tal como lo señala el artículo 108, tercer párrafo.

De solicitarse el apoyo del INDAABIN, el propio artículo 108, tercer párrafo posibilita al concesionario para "aportar los argumentos y los elementos que estime pertinentes a través del Instituto", lo que en mi opinión significa que es el propio INDAABIN quien está obligado a tomar en cuenta lo argumentado por el concesionario antes de emitir su avalúo correspondiente, respetando así la garantía de audiencia.

Por otra parte, si el "IFT" determina no solicitar el apoyo del INDAABIN, deberá tomar en cuenta la inversión efectuada y debidamente comprobada, los bienes, equipos e instalaciones de red destinados directamente a los fines de la concesión y su depreciación; pudiendo también considerar el valor presente que, en su caso, haya sido cubierto por adquirir los derechos para usar y explotar los bienes concesionados, deduciendo el tiempo de vigencia transcurrido de la concesión, como lo prevé el artículo 108, cuarto párrafo.

Ahora bien, resulta que en la especie el primer avalúo emitido por el INDAABIN a solicitud de la "UC" data de agosto de 2015, es decir, fue solicitado dentro del procedimiento que la propia "UC" declaró **caduco** en diciembre del mismo año, a partir de entonces en diversas fechas fue solicitada la actualización del avalúo al propio INDAABIN con el único fin de prolongar su vigencia, incluso dentro del nuevo procedimiento, cabe hacer notar que en algunos casos la actualización del avalúo se produjo con posterioridad a la conclusión de la vigencia del avalúo pretendía prorrogar. Por ello, estimo que se habría incumplido con lo

**Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja**

*Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara el Rescate de 166 MHz en la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz, concesionados a la empresa Mega Cable, S. A. de C. V., para prestar el servicio de Televisión y Audio restringidos en diversas poblaciones del estado de Chihuahua; correspondiente al asunto III.2 del Orden del Día de la XXXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de septiembre de 2016.*

dispuesto en el tercer párrafo del artículo 108 de la LFTyR en el sentido de que debe ser a través del Instituto que el INDAABIN conozca de los argumentos y elementos que estimara pertinentes el concesionario, lo cual sin duda sería una violación de procedimiento relacionada con la garantía de audiencia del concesionario.

Además de lo anterior, resultó acreditado en el expediente que el citado avalúo y las diversas solicitudes de actualización del mismo formuladas por la "UC" al INDAABIN forman parte del proceso deliberativo del procedimiento de declaratoria de rescate que se resolvió y por lo tanto, no se habría realizado una distinción o separación procesal clara entre los procedimientos principal y accesorio, tal como que fueran sustanciados por cuerda separada o que el accesorio diera inicio una vez concluido el principal, de modo que, suponiendo sin conceder, que Mega Cable no se inconformara en contra del rescate en sí, al inconformarse en contra del monto determinado por el INDAABIN tendrá que referirse a la resolución de declaratoria de rescate de cuyo procedimiento forma parte de aquél, poniendo sobre la mesa del juzgador no únicamente el monto de la indemnización, sino también la propia resolución donde el Pleno determina la procedencia del rescate, lo que en mi opinión no se ajusta al diseño legal del artículo 108 de la LFTyR.

Finalmente, y a manera de ejemplo de rescate, es posible identificar el caso del llamado "Rescate carretero", cuyo Decreto correspondiente fue publicado en el DOF del 27 de agosto de 1997, y mediante el cual el Ejecutivo Federal declaró de utilidad e interés público y rescató diversas concesiones para construir, explotar y conservar varios tramos carreteros. En los sus artículos Primero y Segundo, declaró el rescate de las concesiones y de los bienes materia de las mismas, respectivamente, dejando en su artículo Cuarto establecido un mecanismo específico para la determinación del monto de la indemnización que a cada concesionario correspondiera, el cual sería fijado por la entonces Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (CABIN) –antecedente del INDAABIN–, desde luego, en actos posteriores a la declaratoria de rescate contenida en dicho Decreto.

**3.- POSIBLE CONSENTIMIENTO DEL RESCATE.**

Si bien se argumenta en la propia resolución, y por parte de la "UC", que Mega Cable en su escrito de manifestaciones y pruebas consiente el rescate y únicamente se inconforma respecto del monto de la indemnización, lo cierto es que, en su escrito de alegatos, Mega Cable deja ver someramente los argumentos que podría hacer valer, no sólo en contra de

## Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

*Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara el Rescate de 166 MHz en la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz, concesionados a la empresa Mega Cable, S. A. de C. V., para prestar el servicio de Televisión y Audio restringidos en diversas poblaciones del estado de Chihuahua; correspondiente al asunto III.2 del Orden del Día de la XXXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de septiembre de 2016.*

la determinación del monto de sanción, sino contra el rescate *per sé*, como se transcribe a continuación:

Resulta evidente que el rescate de la banda 2.5 GHz de así declararse por este Instituto conllevaría un grave perjuicio en contra de MEGA CABLE, quien en su caso tendría que implementar una nueva red e invertir en nueva infraestructura para la reubicación de todos sus usuarios y así evitar que el rescate de la Concesión no cause afectación alguna en la prestación de sus servicios. O bien en su defecto, se tendría que terminar las operaciones lo que implicaría el liquidar a un gran número o la totalidad de estos empleados y el cubrir penas convencionales y/o daños y perjuicios por terminación anticipada de contratos con todos sus proveedores.

Pero aún en el supuesto de que pudiera considerarse que el concesionario realizó manifestaciones "aceptando" o "consintiendo" el rescate, ello en modo alguno le impediría presentar juicio de amparo en contra de la resolución que declara el rescate, pues en materia de amparo sólo pueden tenerse por consentidos aquéllos actos que no son impugnados mediante el recurso idóneo. Así lo ha interpretado el Poder Judicial de la Federación:

*"Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número VI.3o.C. J/60 de la Novena Época, con número de registro 176608, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2015:*

***"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."***

Así las cosas, estando habilitando Mega Cable a presentar el juicio de amparo en contra de la resolución que nos ocupa, también podría hacer valer violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento, tal como lo dispone el artículo 28 Constitucional en su primera fracción VII que textualmente dice:

*"Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante*

## Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

*Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara el Rescate de 166 MHz en la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz, concesionados a la empresa Mega Cable, S. A. de C. V., para prestar el servicio de Televisión y Audio restringidos en diversas poblaciones del estado de Chihuahua; correspondiente al asunto III.2 del Orden del Día de la XXXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de septiembre de 2016.*

*el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;*"

*[Énfasis añadido]*

De modo que, si bien es cierto que en vía de informe justificado este Instituto podría hacer valer que Mega Cable estuvo de acuerdo con el rescate, por un lado, ello en modo alguno constituye una causal de improcedencia del juicio de amparo y, por otro, como se ha visto el propio artículo 28 constitucional habilita al concesionario a hacer valer violaciones al procedimiento conjuntamente con las violaciones propias de la resolución.

Conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 61, fracción XIII de la Ley de Amparo que dispone:

*"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

*I...*

*XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; (...)"*

Con el objeto de aclarar el sentido del artículo recién transcrito, debe invocarse lo dispuesto por el artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo:

*"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:*

*"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se*



## Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja

*Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara el Rescate de 166 MHz en la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz, concesionados a la empresa Mega Cable, S. A. de C. V., para prestar el servicio de Televisión y Audio restringidos en diversas poblaciones del estado de Chihuahua; correspondiente al asunto III.2 del Orden del Día de la XXXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de septiembre de 2016.*

*produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*[Énfasis añadido]*

Esto es que únicamente se adquiere el carácter de quejoso (y se actualiza la procedencia del juicio de amparo), cuando se emite un acto que produce una afectación real y actual a la esfera jurídica del gobernado, en el caso concreto dicho acto será la resolución de rescate que nos ocupa, pues en ella es que se actualiza la afectación a la esfera jurídica del concesionario.

En ese sentido, resulta evidente que cualquier consentimiento expreso, para ser válidamente invocado como causal de improcedencia del juicio de amparo debería ser realizado respecto de la resolución de declaratoria de rescate que nos ocupa, no siendo válido invocar dicha causal por manifestaciones realizadas por Mega Cable durante el procedimiento.

Es por las razones expuestas a lo largo del presente documento, que voté en contra del acuerdo correspondiente al asunto III.2 del Orden del día de la XXXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de septiembre de 2016.

**ATENTAMENTE,**



**ADOLFO CUEVAS TEJA  
COMISIONADO**